



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 9 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de abril de 2022.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de su hija (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 104/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente dictamen -solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias- tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración autonómica, iniciado por (...), en nombre y representación de su hija menor de edad -(...)- y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la hija de la reclamante como consecuencia de la caída sufrida por aquella el día 24 de mayo de 2019 en el patio del Colegio de Educación Infantil y Primaria «*Prácticas Aneja E.U.P.*» (en adelante, C.E.I.P.), centro educativo público sito en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna.

2. La cuantía reclamada por la perjudicada (9.219,69 euros), determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo, y la legitimación de la Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

* Ponente: Sra. de León Marrero.

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y la Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir de responsabilidad patrimonial de la administración educativa, en materia de lesiones o daños que sufra el alumnado de centros docentes públicos no universitarios, en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.

4. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo LPACAP. En este sentido, el evento dañoso se produce el día 24 de mayo de 2019 y el escrito de reclamación se interpone ante el C.E.I.P. el día 4 de junio de 2019. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5.1. La menor perjudicada -(...)- es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal del servicio público educativo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) LPACAP.

No obstante, al ser menor de edad la interesada, actúa en su nombre (...), madre de la menor lesionada, quien ostenta la representación legal de aquella ex art. 162 del Código Civil, acreditándose tal condición mediante fotocopia del libro de familia -folios 8 a 10 del expediente-.

5.2. Por otro lado, la Comunidad Autónoma de Canarias está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad (servicio público educativo).

En este sentido, se ha de señalar que la competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias (Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias), como Administración responsable de la gestión del servicio público al que

se le atribuye la producción del daño. Así, y como se indica en la Propuesta de Resolución, «de acuerdo con lo establecido en el artículo sexto de la Orden de 5 de mayo de 2016 de la Consejería de Educación y Universidades, y el artículo 17.2.m) del Decreto 7/2021, del 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, la Dirección General de Centros, Infraestructura y Promoción educativa es el órgano competente para la instrucción de los procedimientos de responsabilidad patrimonial» -Fundamento de Derecho cuarto, párrafo segundo-.

Por su parte, «la persona titular de la consejería competente en materia de educación será la competente para resolver los procedimientos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo en su apartado cuarto de la citada Orden de 5 de mayo, y en el artículo 5.2.a) del Decreto 7/2021, del 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades Cultura y Deportes» -Fundamento de Decreto cuarto, párrafo segundo-.

5.3. Asimismo, es parte en el procedimiento administrativo la empresa encargada de gestionar el servicio de actividades extraescolares que se prestaba en el centro educativo público, y que, además, era la responsable, en ese momento, del cuidado y vigilancia de los menores durante el desarrollo de la actividad de «*huerto escolar*».

En este sentido, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente (Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros):

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la

responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts. 97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de

indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces este será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a esta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP. De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (v., Dictamen 362/2020, de 1 de octubre).

Sobre esta cuestión se volverá a incidir de forma más amplia en el Fundamento IV de este Dictamen.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver, lo que determina que la reclamación de responsabilidad patrimonial se entienda presuntamente desestimada [arts. 21.2, 24.3.b) y 91.3 LPACAP]; sin embargo, aún expirado dicho plazo, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP) sin vinculación al sentido del silencio administrativo producido y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que la demora pueda comportar.

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público educativo.

A este respecto, la madre de la menor lesionada solicita el resarcimiento de los daños personales que le han sido irrogados a su hija como consecuencia de la caída que sufrió ésta el día 24 de mayo de 2019 en el patio del Colegio de Educación Infantil y Primaria «*Prácticas Aneja E.U.P.*» (centro educativo público, dependiente de la Administración autonómica), durante el desarrollo de una actividad extraescolar («*huerto escolar*») y causados, a su juicio, por el incumplimiento de la normativa de seguridad que disciplina las instalaciones e infraestructuras escolares.

Junto al escrito de reclamación, la representante legal de la menor perjudicada aporta su documento nacional de identidad y copia del libro de familia, informes médicos emitidos por el Servicio Canario de Salud, parte de accidente escolar en horario de actividades extraescolares evacuado por el centro educativo en cuestión, reportaje fotográfico de las lesiones sufridas por la menor de edad y de las instalaciones en las que se produce el evento dañoso e informe de la Directora del centro docente en materia de lesiones o daños del alumnado.

2. A causa del evento dañoso producido (caída y posterior herida abierta en la ceja izquierda causada tras tropezar la menor con unos círculos, de distinto nivel y tamaño, que se hallaban en el suelo y golpearse contra unos asientos de forma cilíndrica que hay en la zona de juego) la menor de edad sufrió lesiones físicas - «*Herida inciso contusa en región ciliar izda. que no compromete aparentemente la movilidad del ojo izdo. pero profunda*»- que precisaron de atención médica dispensada por el Servicio Canario de Salud, así como secuelas (cicatriz en la ceja izquierda).

En atención a lo dispuesto en las líneas precedentes, la reclamante solicita el resarcimiento de los daños irrogados a su hija menor de edad, a raíz de la caída, cuantificando el importe de la indemnización pretendida -con arreglo al baremo de tráfico- en la cantidad de 9.219,69 € -folio 23 del expediente-.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 4 de junio de 2019 (...), en nombre y representación de su hija menor de edad -(...)- formula reclamación de responsabilidad extrapatrimonial (de acuerdo con el modelo normalizado incluido en el anexo I de la Orden de 5 de mayo de 2016) contra la Administración Pública autonómica (presentada ante el centro docente donde se produjo el evento dañoso ex art. 4.2 de la Orden de 5 de mayo de

2016) solicitando la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la menor de edad como consecuencia de la caída sufrida por ésta el día 24 de mayo de 2019 en el patio del Colegio de Educación Infantil y Primaria «*Prácticas Aneja E.U.P.*», centro educativo público sito en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, durante el desarrollo de una actividad extraescolar.

2. Con fecha 18 de junio de 2019 se acuerda requerir a la reclamante para que cuantifique la indemnización solicitada. Requerimiento que es debidamente cumplimentado por la interesada mediante la presentación de escrito de alegaciones con fecha 4 de julio de 2019.

3. Consta en el expediente remitido a este Organismo consultivo la evacuación de los siguientes informes:

- «*Parte de accidente escolar en horario (de) actividades extraescolares*», de 24 de mayo de 2019.

- Informe de 5 de junio de 2019 de la Directora del Colegio de Educación Infantil y Primaria «*Prácticas Aneja E.U.P.*» sobre los hechos ocurridos, según el modelo que se adjunta como anexo II a la Orden de 5 de mayo de 2016 (arts. 5 y 7 de la precitada Orden).

- Informe de 14 de octubre de 2019 elaborado por la Unidad técnica de construcciones de Tenerife, dependiente de la Dirección General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa (art. 7 de la Orden de 5 de mayo de 2016).

- Informe de la Inspección General de Educación (art. 7, párrafo segundo de la anterior Orden) evacuado con fecha 29 de octubre de 2019.

- «*Informe-propuesta para la zona de juego situada en la cancha del CEIP Prácticas aneja*», elaborado por el nuevo Director del centro docente con fecha 15 de octubre de 2019.

4. Con fecha 12 de noviembre de 2019 se acuerda la apertura del trámite de audiencia a la reclamante.

5. Con fecha 28 de noviembre de 2019 la reclamante solicita por escrito que se le remitan, a través del correo electrónico, los diversos informes obrantes en el expediente; procediéndose a dar traslado de estos en idéntica fecha.

No consta en las actuaciones la presentación de escrito de alegaciones por parte de la reclamante.

6. Con fecha 5 de marzo de 2020 se solicita la emisión de informe complementario al centro docente donde acaeció el siniestro.

Este informe complementario es evacuado por el Director del centro educativo de referencia con fecha 15 de mayo de 2020.

7. Con fecha 5 de noviembre de 2020 se acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia a la reclamante.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a tal efecto, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones por parte de la interesada.

8. Con fecha 11 de marzo de 2022 se solicita la evacuación del informe preceptivo de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias ex art. 20, letra j) del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias. Solicitud que es devuelta ese mismo día por dicha Viceconsejería sin emitir informe respecto a la cuestión sometida a su análisis jurídico, por entender que la cuestión que se suscita ya ha sido resuelta en anteriores reclamaciones informadas por el Servicio Jurídico.

9. Con fecha 10 de marzo de 2022 se emite Informe-Propuesta de Resolución por la que se desestima « (...) *la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) en nombre y representación de su hija (...), por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída mientras jugada en el patio del Colegio E.I.P. "Prácticas Aneja E.U.P." el día 24 de mayo de 2019, por falta del nexo causal (...)* » entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo producido.

10. Mediante oficio de 16 de marzo de 2022 -con registro de entrada en este Organismo consultivo al día siguiente- se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias ex art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, y, por ende, del examen de la concurrencia de los presupuestos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, resulta necesario efectuar una serie de consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo.

Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del procedimiento administrativo de referencia, lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. En primer lugar, y según se extrae de la documentación obrante en las actuaciones, no consta acreditado que la empresa («*Actividades Arge*») encargada de gestionar el servicio de actividades extraescolares («*Huerto escolar*») en el centro educativo en el que se produjo el evento dañoso, haya sido llamada, formalmente, al procedimiento administrativo en su condición de interesada ex art. 4.1, letra b) LPACAP.

Asimismo, no se ha observado el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa contratista (art. 82.1 LPACAP). De esta manera, se ha privado a esa parte interesada (contratista -no así a la reclamante-) de la posibilidad de tomar conocimiento del contenido del expediente tramitado y consecuentemente, de poder formular las alegaciones que, en defensa de sus derechos e intereses legítimos, tuviese por conveniente, generándose, así, una clara situación de indefensión proscrita por el ordenamiento jurídico (art. 24.1 CE).

Como se ha manifestado en distintas ocasiones (ver, por todos, los Dictámenes 94/2020, de 12 de marzo; 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril, y 454/2019, de 5 de diciembre), en palabras del Tribunal Supremo, « (...) *los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses (STS de 11 de noviembre de 2003)*».

A la vista de las circunstancias descritas anteriormente, se entiende que procede retrotraer el procedimiento administrativo tramitado al objeto de dar audiencia a la entidad contratista (en tanto que interesada y parte legitimada pasivamente), para que esta pueda -si lo estima oportuno-, personarse en las actuaciones, exponer lo que a su derecho convenga y proponer cuantos medios de prueba considere necesarios.

3. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, se advierte que no se ha evacuado el informe complementario solicitado por la Inspección General de Educación en su informe de 29 de octubre de 2019.

En dicho documento se indica lo siguiente (Antecedente de hecho quinto, letra c), conclusiones segunda y tercera):

« (...) para determinar si existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio educativo y el daño producido, habría que valorar, antes, si las instalaciones existentes en la zona donde se produjo el accidente, son las adecuadas o no, si suponen un factor de riesgo, son seguras o suponen un obstáculo para el libre acceso del alumnado de 3 a 6 años, ya que no es lo mismo que la alumna corra y se caiga haciéndose una herida, sin más, lo que es previsible a esa edad y entorno, a que corra, tropiece con unos círculos existentes en el pavimento y salga impulsada hacia unos cilindros que le producen el corte en la ceja. Habría que preguntarse si de no existir esos círculos en el suelo, y menos aún, los cilindros de cemento u hormigón, la herida o daño, se hubiera producido y con el mismo alcance. Esta es la cuestión.

Por tanto, las posibles acciones u omisión por parte de la Administración educativa, sería las correspondientes al estado de las instalaciones e infraestructuras, idoneidad de dichos elementos o construcciones en el espacio de juego, si son o no conforme a las prescripciones técnicas sobre seguridad y protección a la integridad física del alumnado y si suponen o no un factor de riesgo previsible y evaluable.

(...) Se escapa a las competencias de la inspección educativa, la valoración, pronunciamiento o apreciación sobre el entorno físico y condiciones técnicas de las citadas instalaciones, aspecto este crucial para fundamentar la existencia o no del nexo causal que justifique la responsabilidad patrimonial por parte de la Administración educativa, ya que el funcionamiento normal o anormal en el servicio educativo, en este caso, descansa en el estado de las instalaciones. Se necesita cualificación profesional, formación y conocimiento específicos para pronunciarse al respecto requisitos con los que cuenta el personal técnico que presta servicios en la Dirección General de Centros, infraestructura y Promoción educativa. Hay que decir que esta inspección contactó con dicho centro directivo para tratar este asunto y quedaron en elaborar un informe al respecto».

Por todo ello se concluye que el evento dañoso presenta *« (...) como posible causa y posterior lesión de la alumna, el estado de las instalaciones con un pavimento que tiene círculos en el suelo que provocan el tropiezo, existencia de unas infraestructuras arquitectónicas consistentes en cilindros de cemento, sobre las que se golpea la niña y lesiona»*. De tal manera que se propone dar traslado de lo informado por la Inspección General de Educación a la Dirección General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa a fin de que se emita *« (...) un informe adicional o complementario, sobre la valoración técnica de las instalaciones del centro donde ocurrió el accidente, precisando si la existencia de los elementos indicados (círculos en el pavimento y cilindros de cemento u hormigón) fueron determinantes en el daño causado a la alumna (...), conforme a los términos solicitados en los apartados c) y d) (...) »*.

Pues bien, la evacuación de dicho informe complementario -en los términos expuestos por la propia Inspección educativa- resulta de vital trascendencia para poder emitir un juicio jurídico mínimamente fundado sobre la cuestión relativa a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. De esta manera procede retrotraer las actuaciones, al objeto de recabar el precitado informe complementario que arroje luz sobre la incidencia que pudieron haber tenido los círculos -de distinto tamaño y nivel- existentes en el pavimento de la zona de juego, en la producción del daño a la alumna menor de edad.

En este sentido, debe advertirse que el informe complementario que consta en el expediente -folios 51 y 52-, elaborado por el Director del centro educativo en el que se produjo el siniestro, no da respuesta a las cuestiones planteadas por la Inspección General, sino a otras de diversa naturaleza (consulta sobre antecedentes de caídas en el centro escolar), lo cual, como se ha dicho, deberá solventarse.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública autonómica no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a los fines indicados en el Fundamento IV de este Dictamen.